



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra Y Otro	Yurley Suley Maestre De Las Salas, Stephanie Paola Henriquez Rodriguez	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Cms Sas	Maria Alejandra Camacho Lozada	12/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Juan Hernandez Mejia	12/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Yolis Maria Rosado Barros	12/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Edgardo Calixto Angulo Villanueva	12/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Afranio Tomas Solano Figueroa	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec346487-c9b1-4f96-9fe3-48bdc1554e17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Afranio Tomas Solano Figueroa	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Beatriz Elena Martínez Zubiria	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlino Muchavisoy Chindoy	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlino Muchavisoy Chindoy	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Marcela Triana Tiempos	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Humberto Roman Rangel	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec346487-c9b1-4f96-9fe3-48bdc1554e17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Humberto Roman Rangel	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mirian Liliana Rosas Jiménez	12/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mirian Liliana Rosas Jiménez	12/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nilsa Ruth Lopez Guaitoto	12/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Roberto Carlos Vanegas Calle	12/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Colegio Internacional Altamira Y Otro	Hector Cortina Suarez	12/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec346487-c9b1-4f96-9fe3-48bdc1554e17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Osvaldo Jose Lopez Acosta	12/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Mario Avendaño Ballestas	Jorge Mario Avendaño Ballestas	12/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Berta Emilia Muñoz Bercinilla, Guzman Enrique Orozco Barandica, Vanessa Gregoria De Voz Muñoz	12/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nayiris Del Carmen Marriaga Abello	Otros Demandados, Micaela Felicia Peñalver De La Rosa	12/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Jennifer Cera Carrillo	12/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Comestibles Amo Sas	12/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proalphing S.A.S	Sociedad Portuaria Marinas Del Caribe S.A	12/05/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec346487-c9b1-4f96-9fe3-48bdc1554e17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Marcela Calderon Bolivar	Y Otros Demandados , Daniel Andres Garcia Arroyo	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Marcela Calderon Bolivar	Y Otros Demandados , Daniel Andres Garcia Arroyo	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnidecor S.S	Gustavo Andres Orrego Cardona	12/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yuri Antonio Lora Escorcía Y Otro	Henry Alberto Ahumada Primo, Rosa Liinda Amaranto Meriño	12/05/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec346487-c9b1-4f96-9fe3-48bdc1554e17



RADICADO: 08001418901920230030600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: AFRAMIO TOMAS SOLANO FIGUEROA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" mediante apoderado (a) judicial, en contra de AFRANIO TOMAS SOLANO FIGUEROA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" en contra de AFRANIO TOMAS SOLANO FIGUEROA identificado con C.C. No. 15.015.647, por las siguientes:

- La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$11.489.526), por concepto de capital del pagaré No. 5197743.
- Más los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230030600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: AFRAMIO TOMAS SOLANO FIGUEROA

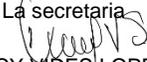
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a D&M ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT. No. 900.922.708-7, como sociedad apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e7dec68a8b0fbd69774565ba364d2515c02ea327e9eccc0befc28d1d7a20b**

Documento generado en 15/05/2023 09:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230028900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR Y LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA

DEMANDADOS: DANIEL ANDRÉS GARCÍA ARROYO, MARGARITA ISABEL GÓMEZ HERAS Y PAOLA ANDREA GARCÍA ARROYO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR Y LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA mediante apoderado (a) judicial, en contra de DANIEL ANDRÉS GARCÍA ARROYO, MARGARITA ISABEL GÓMEZ HERAS Y PAOLA ANDREA GARCÍA ARROYO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR Y LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA en contra de DANIEL ANDRÉS GARCÍA ARROYO identificado con C.C. No. 1.140.843.949, MARGARITA ISABEL GÓMEZ HERAS identificada con C.C. No. 32.881.733 Y PAOLA ANDREA GARCÍA ARROYO identificada con C.C. No. 1.140.862.585, por las siguientes:

- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), por concepto de capital del pagaré No. 02.
- Más los intereses de plazos causados desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se hizo exigible la obligación en febrero 20 de 2022 a la tasa pactadas por las partes.
- Más los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.



RADICADO: 08001418901920230028900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR Y LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA

DEMANDADOS: DANIEL ANDRÉS GARCÍA ARROYO, MARGARITA ISABEL GÓMEZ HERAS Y PAOLA ANDREA GARCÍA ARROYO

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

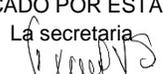
CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a ANDRÉS DAVID LUBO BROCHERO, identificado con C.C. No. 1.042.435.163 y T. P. No. 358.631 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb994dad4d7d322cf22dddfb05da156eb887977060e9e13a07f27ebec55c0d12**

Documento generado en 15/05/2023 09:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230027100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: CARLINO MUCHAVISOY CHINDOY

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARLINO MUCHAVISOY CHINDOY, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" en contra de CARLINO MUCHAVISOY CHINDOY identificado con C.C. 1.907.979, por las siguientes:

- La suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$14.379.393), por concepto de capital del pagaré No. 15656464.
- Más los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230027100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: CARLINO MUCHAVISOY CHINDOY

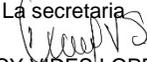
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 74.858.760 y T. P. No. 117.636 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b920f07fc66a2cecc0d88e3bbd1baec053a3067fd8bfb6b1ce57a90cd6891f5**

Documento generado en 15/05/2023 09:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230025200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: JOSE HUMBERTO ROMAN RANGEL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE HUMBERTO ROMAN RANGEL, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" en contra de JOSE HUMBERTO ROMAN RANGEL, C.C. 78.015.939, por las siguientes:

- a) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$11.340.624), por concepto de capital del pagaré No. 5197743.
- b) Más los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230025200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: JOSE HUMBERTO ROMAN RANGEL

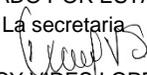
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C. No. 1.140.889.499 y T. P. No. 332.585 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9032be0d47e8af447dceeb76a5a821a29c91c85b6ea284d0c5e97296210cc03**

Documento generado en 15/05/2023 09:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00299-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS
DEMANDADOS: JENNIFER CERA CARRILLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso Ejecutivo promovido por la SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS mediante apoderado judicial, contra JENIFER CERA CARRILLO, sin embargo, al revisar el pagaré que se aportó como título de recaudo ejecutivo, se observa que este no reúne los requisitos para ser considerado título de acuerdo con los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

“Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Al revisar detalladamente el pagaré No. 93210 de fecha 22 de marzo de 2023, se concluye que el mismo no cumple con el requisito de exigibilidad, toda vez que no se estableció la fecha en que debía realizarse el pago de la obligación, en otras palabras, dicho título valor carece de fecha de vencimiento.

Por lo anterior este Despacho no puede librar la orden de pago solicitada contra la señora JENIFER CERA CARROLLO en virtud de la obligación contenida en el referido título valor.

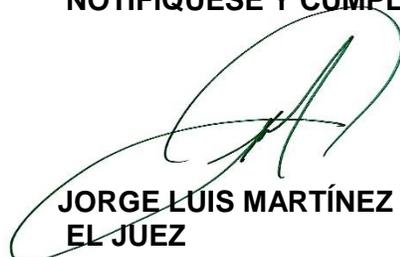
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

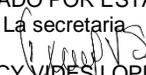
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS contra JENIFER CERA CARRILLO, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5bd055cc123582970e6f37cabdd7ce5793619e0a5d043d31a836f688002c9a**

Documento generado en 13/05/2023 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0273-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: VANEGAS CALLE ROBERTO CARLOS

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 11 de mayo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, se advierte que no es posible admitirlo debido a que es necesario que sean aclarados los hechos de esta demanda concretamente lo relacionado con el pago que COOPHUMANA realizó a FINSOCIAL de la obligación que se pretende ejecutar, pues dicho pago sería el evento que facultaría a COOPHUMANA para perseguir el cobro de esta obligación, esto teniendo en cuenta que el certificado de derechos patrimoniales su suscribió para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL y COOPHUMANA.

Es claro entonces que para poder librar la orden de pago solicitada es necesario que esta última aporte la prueba con la que acredite que realizó el pago de la obligación a FINSOCIAL.

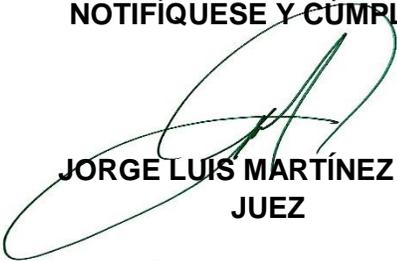
Así mismo es necesario que se aporten las evidencias que acrediten como la entidad demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, ya que si bien se señala en la demanda que el correo electrónico robertovanegas@hotmail.com fue suministrado por el demandado al momento de acceder al crédito con la entidad FINSOCIAL, no se aportó prueba que acredite tal afirmación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-0273-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: VANEGAS CALLE ROBERTO CARLOS

La secretaria
Deicy Vides Lopez
DEICY VIDES LOPEZ



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aecf36942e5768350ad188e7fef8d82e4cd4a634c4f9b54c58cd7e0525885da**

Documento generado en 13/05/2023 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0265-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: MIRIAN LILIANA ROSA JIMENEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MIRIAN LILIANA ROSA JIMENEZ identificado (a) con CC. 27474910, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA y contra MIRIAN LILIANA ROSA JIMENEZ identificado (a) con CC No. 27474910, por la suma de DIECISEIS MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.061.235), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

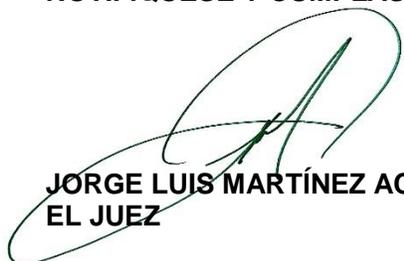
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de febrero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

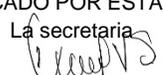
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 74858760 y T. P. N.º 117636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-0265-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: MIRIAN LILIANA ROSA JIMENEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb87fa61f6e02993b3fb79cb428ce334a2f3f45695e1c8e6a1fe6061d186ab10**
Documento generado en 13/05/2023 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00255-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARIO AVENDAÑO BALLESTAS
DEMANDADOS: ERIKA ASTRID MARTINEZ

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla 12 de mayo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el señor JORGE MARIO AVENDAÑO BALLESTAS contra ERIKA ASTRID MARTINEZ, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que no se aportó por la parte ejecutante las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, el apoderado de la entidad ejecutante se limitó a enunciar el correo sin ofrecer ninguna otra explicación sobre el particular, se recuerda que este requisito fue establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual se transcribe:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

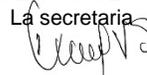
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer a la Dr. DAGER FABIAN AGUILAR BARRIOS identificado con C.C No. 72.311.976 y T.P No 240410 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3012871875b5eaf9ffd92eb86246c248743edd568584a6af6eec6dc2b31705a**

Documento generado en 13/05/2023 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00247-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA
DEMANDADOS: FEDERMAN VIZCAINO MONTENEGRO

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 12 de mayo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la CORPORACION COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA contra FEDERMAN VIZCAINO MONTENEGRO Y KATHERINE PAOLA LOBO ARANGO, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que no se aportó por la parte ejecutante las evidencias de como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados, el apoderado de la entidad ejecutante se limitó a enunciar los correos sin ofrecer ninguna otra explicación sobre el particular, se recuerda que este requisito fue establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual se transcribe:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

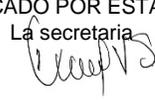
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer a la Dr. HECTOR JULIO CORTINA SUAREZ identificado con C.C No. 72.152.945 y T.P No 77.988, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef106ddd622c05248a4ebf24560a3a193007429427873b1d449b333b29c0b9**

Documento generado en 13/05/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0239-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIDECOR SAS
DEMANDADO: INVERSIONES GOMEZ & VASQUEZ SAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer, 12 de mayo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
La secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,
Barranquilla doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, se advierte que los títulos base de ejecución de la presente acción es una factura electrónica de venta; sin embargo, revisada la misma, se advierte que no fue allegado con la factura el documento electrónico de validación emitido por la DIAN, a fin de determinar la autenticidad y lleno de los requisitos del título valor presentado.

Aunado a lo anterior, tampoco puede constatar la configuración de la aceptación tácita de la misma, de la cual también debe dejar constancia electrónica y constar en el documento emitido por la DIAN¹

También se aprecia que sólo se aportó la última parte de la factura, sin relacionar todos y cada uno de los bienes entregados por el acreedor, lo cual no puede ser subsanable en este asunto.

Por todo lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues el título allegado como base de la ejecución debe cumplir a cabalidad con los requisitos previamente señalados, a fin de que preste mérito ejecutivo.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

¹ Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020
Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular.
j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a0f31e188317d6ce1247e7e982d0a44986ad72c4ccb027fe74a8d14ecc7128**

Documento generado en 13/05/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210073500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN
DEMANDADOS: EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO

Informe Secretarial, 12 de mayo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN actuando a través apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA con C.C. 3696406, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO con C.C. 22395481 y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$5.000.000) por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 990091 adosado al proceso más los intereses legales moratorios causados desde que estos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) fue aportado por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación expedida por la empresa de mensajería AM Mensajes se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO	francia26@hotmail.com	25 de noviembre de 2021, 16:48:54	Correo electrónico enviado y dejado en el correo del destinatario (archivo 08)
EDGARDO CALIXTO ANGULO VILLANUEVA	edgardoangulo406@gmail.com, mipersonal1220@gmail.com	25 de noviembre de 2021, 16:48:41. 25 de noviembre de 2021, 16:48:51	Correo electrónico enviado y dejado en el correo del destinatario (archivo 08)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021 a la parte demandada y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 08001418901920210073500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN
DEMANDADOS: EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN en contra de EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

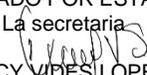
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA con C.C. 3696406, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO con C.C. 22395481, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGÉ LUIS MARTÍNEZ CORTINA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd41c468197ccce4e1bc5d54958a3a6dd7ddecb68a56a8542eaa48199c563deb**

Documento generado en 13/05/2023 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210067700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADOS: COMESTIBLES AMO S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

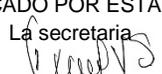
PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c3bb8f53374f4d4aa516639e5ecb7a863b03e99b64f44fd550e1237554b28d**

Documento generado en 13/05/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0228-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: NILSA RUTH LOPEZ GUAITOTO

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 11 de mayo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, se advierte que no es posible admitirlo debido a que es necesario que sean aclarados los hechos de esta demanda concretamente lo relacionado con el pago que COOPHUMANA realizó a FINSOCIAL de la obligación que se pretende ejecutar, pues dicho pago sería el evento que facultaría a COOPHUMANA para perseguir el cobro de esta obligación, esto teniendo en cuenta que el certificado de derechos patrimoniales su suscribió para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL y COOPHUMANA.

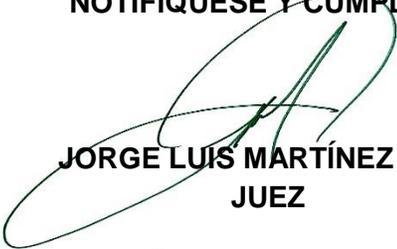
Es claro entonces que para poder librar la orden de pago solicitada es necesario que esta última aporte la prueba con la que acredite que realizó el pago de la obligación a FINSOCIAL.

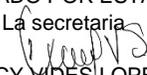
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a9c3a4cac452c84d44b97acb39ccda7e7d5c08ebdbba1b6b2f08bad0d02e0**

Documento generado en 13/05/2023 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210073500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN
DEMANDADOS: EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO

Informe Secretarial, 12 de mayo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN actuando a través apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA con C.C. 3696406, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO con C.C. 22395481 y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$5.000.000) por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 990091 adosado al proceso más los intereses legales moratorios causados desde que estos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) fue aportado por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación expedida por la empresa de mensajería AM Mensajes se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO	francia26@hotmail.com	25 de noviembre de 2021, 16:48:54	Correo electrónico enviado y dejado en el correo del destinatario (archivo 08)
EDGARDO CALIXTO ANGULO VILLANUEVA	edgardoangulo406@gmail.com, mipersonal1220@gmail.com	25 de noviembre de 2021, 16:48:41. 25 de noviembre de 2021, 16:48:51	Correo electrónico enviado y dejado en el correo del destinatario (archivo 08)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021 a la parte demandada y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 08001418901920210073500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN
DEMANDADOS: EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN en contra de EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

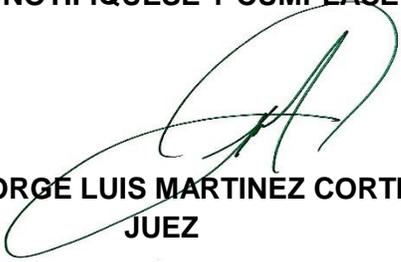
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

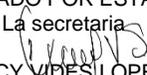
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a EDGARDO ALIZTO ANGULO VILLANUEVA con C.C. 3696406, FRANCIA ELENA RETAMOZO MALDONADO con C.C. 22395481, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGÉ LUIS MARTÍNEZ CORTINA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd41c468197ccce4e1bc5d54958a3a6dd7ddecb68a56a8542eaa48199c563deb**

Documento generado en 13/05/2023 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210067700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADOS: COMESTIBLES AMO S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

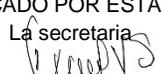
PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c3bb8f53374f4d4aa516639e5ecb7a863b03e99b64f44fd550e1237554b28d**

Documento generado en 13/05/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230032100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO
DEMANDADOS: MICAELA FELICIA PEÑALVER DE LA ROSA, ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER, JUDITH DEL CARMEN LLANOS LARA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, razón por la que se libraré la orden de pago solicitada.

En cuanto a la pretensión relacionada con que se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal e indemnización de perjuicios, debe señalarse que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva este concepto es necesario que primeramente haya sido reconocido en un proceso declarativo situación que no ocurre en el proceso bajo estudio, sobre el tema se cita lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (cláusula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o cláusula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

Queda claro entonces que la suma reclamada por concepto de la cláusula penal no constituye una obligación clara ni exigible y por tanto este despacho no puede librar mandamiento de pago por este concepto.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO y en contra de MICAELA FELICIA PEÑALVER DE LA ROSA identificada con C.C. No. 56.083.094, ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER identificada con C.C. No. 1.124.036.802 y JUDITH DEL CARMEN LLANOS LARA identificada con C.C. No. 22.436.945 por:

- a. La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L (\$10.517.402) a razón de los cánones de



RADICADO: 08001418901920230032100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO

DEMANDADOS: MICAELA FELICIA PEÑALVER DE LA ROSA, ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PEÑALVER, JUDITH DEL CARMEN LLANOS LARA

arrendamientos adeudados por los meses de enero a julio de 2022, del inmueble apartamento 101 ubicado en la calle 96 No. 42C - 29. Torre 2 en el barrio El Tabor de esta ciudad.

- b. Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c. Más los cánones que se sigan causando durante la vigencia de la presente demanda y que no sean cancelados.
- d. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de librar orden de pago por la suma reclamada por concepto de la cláusula penal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o por la Ley 2213 de 2022.

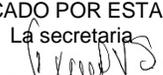
CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: reconocer al Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, identificado con Cédula De Ciudadanía No. 8.674.236 y T. P. No. 163.587 del C.S.J., y al Dr. CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO identificado con C.C. No. 1.234.094.136 y T.P No. 390.700 como apoderados judiciales del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535326520d749545aea25f7362e04e516ed58aec78f2606d3f561d92a05b1165**

Documento generado en 13/05/2023 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00675-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DELHOGAR LTDA -COOPEHOGAR
DEMANDADOS: ROSADO BARROS YOLIS MARIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83900baa2bcd0eb358ab8ab6f5712f9ac6d9d1f4dc4ecb5c11fe58352099360**

Documento generado en 13/05/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210065700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JUAN EUDES HERNANDEZ MEJIA

Informe Secretarial, 12 de mayo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad Financiera Comultrasan actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Juan Eudes Hernández Mejía.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.413.790) por concepto de capital del pagaré No. 055-0099003323037 adosada a la demanda, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. Gime Alexander Rodríguez inició las diligencias necesarias para notificar a los demandados, realizando varias acciones tenientes a ello, con las cuales logró realizar con éxito el proceso de notificación siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería AM Mensajes S.A.S., tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibido citación	Fecha envió de Aviso de notificación	Fecha Notificación
JUAN EUDES HERNANDEZ MEJÍA	Cra 4B No. 88 – 89. Barranquilla.	11 de noviembre de 2021. (archivo 11, pg. 2, expediente digital)	24 de febrero de 2022 (archivo 12, expediente digital)	25 de febrero de 2022

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 08001418901920210065700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JUAN EUDES HERNANDEZ MEJIA

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Juan Eudes Hernandez Mejía; y a favor de Financiera Comultrasan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de Cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$420.689) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de SEGURIDAD ATEMPI a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a Juan Eudes Hernández Mejía identificado con C.C. 5.123.427, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd47c126857890e8b740be032f80ff0dc2bde099f33ec03a6cfa069897ddb9b**

Documento generado en 13/05/2023 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00325-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
DEMANDADO: HENRY ALBERTO AHUMADA PRIMO Y ROSA LINDA AMARANTO MERIÑO

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, el Dr. Yuri Antonio Lora Escorcía aporta a través de correo electrónico la notificación del mandamiento de pago a los demandados HENRY ALBERTO AHUMADA PRIMO y ROSA LINDA AMARANTO MERINO, remitido como mensaje de datos a través de la aplicación móvil WhatsApp en virtud de la Ley 2213 de 2022 que tiene como objeto la permanencia el Decreto 806 de 2020.

En el contrato de arrendamiento allegado junto con la demanda se advierte que los números de teléfono del señor HENRY ALBERTO AHUMADA PRIMO son 3016130747 y 3003038105, y el de la señora ROSA LINDA AMARANTO MERIÑO es 3003684656, sin embargo, de las capturas de pantallas aportadas que buscan acreditar la notificación de los demandados no se evidencia que los números de WhatsApp a los cuales fue remitido el mensaje de notificación de la providencia precedente, corresponda a los ejecutados por consiguiente, se considera pertinente que la parte interesada justifique mencionada información. Así mismo, se observa que el mensaje fue recibido solamente por uno de los demandados, es decir, el señor AHUMADA PRIMO por lo que se requiere que la parte ejecutante acredite que la señora AMARANTO MERIÑO recibió la comunicación, toda vez que de las capturas de pantalla y/o pantallazos y/o screenshots allegados se advierte que el mensaje quedó en estado de enviado ya que en las imágenes solo se evidencia un visto o tic¹. Y ello en manera alguna constituye acuse de recibido.

Así las cosas, esta agencia judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

¹ Un visto (también conocido como marca de verificación, tic, verificado, marca de cotejo, chequeado, comprobado, señal de cotejo, marca de comprobación, revisado, paloma, chulo, tick o check en inglés) es una marca (✓, ✔, ☑, etc.), tomado de [https://es.wikipedia.org/wiki/Visto#:~:text=Un%20visto%20\(tambi%C3%A9n%20conocido%20como,%E2%9C%94%2C%20%E2%98%91%2C%20etc.\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Visto#:~:text=Un%20visto%20(tambi%C3%A9n%20conocido%20como,%E2%9C%94%2C%20%E2%98%91%2C%20etc.))



RADICADO: 0800141890192021-00325-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
DEMANDADO: HENRY ALBERTO AHUMADA PRIMO Y ROSA LINDA AMARANTO MERIÑO

PRIMERO: Requierase a la parte demandante YURI ANTONIO LORA ESCORCIA para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, mayo 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01d62abde56bd7b86eeba2ef952c73170555ae054ec2f08659425aa5a401fc4**
Documento generado en 13/05/2023 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230032100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: OSVALDO JOSE LOPEZ ACOSTA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S mediante apoderado (a) judicial, en contra de OSVALDO JOSE LOPEZ ACOSTA con C.C No. 9.022.629, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que no cumple con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 toda vez que de los anexos aportados junto con el acto procesal no se evidencia cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado. El inciso 2^{do} del artículo 8 de la norma mencionada establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas del despacho)

En ese sentido, en el acápite de notificaciones de la demanda se manifiesta que la información del ejecutado fue suministrada por la sociedad Solfianzas S.A.S., sin embargo, de los documentos que acompañan el escrito no se puede evidenciar que el ejecutado haya proporcionado su correo electrónico como expresa el demandante en el acto procesal.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

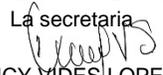
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920230032100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: OSVALDO JOSE LOPEZ ACOSTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eccfd9102185a0843a7e49b5ca097b56082f7f98670003cb0f7f1273a04b21f**

Documento generado en 13/05/2023 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210066400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROALPHING S.A.S
DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE SA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante no ha realizado las gestiones para notificarle el auto de mandamiento de pago a los demandados, es cierto que el día siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el apoderado de la parte ejecutante aportó un memorial en el que señala que notificó a la sociedad demandada SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A de acuerdo a la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, al revisar la correspondencia remitida se advierte que la comunicación no es del todo clara, toda vez que expresa un término errado con base a un decreto cuando se está en presencia de la notificación personal, por lo que el término con el que cuenta el ejecutado para comparecer al juzgado es de cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación.

Es pertinente señalar que los términos de la notificación personal determinada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con la cual se estableció la vigencia del Decreto 806 de 2020 no reemplazan los términos dispuestos en el Código General del Proceso. La notificación personal de que trata el artículo 8 ibídem es una manera adicional de realizar la notificación personal del artículo 291 del CGP en el marco de las circunstancias de la pandemia COVID-19 con el objetivo de evitar el contacto físico, entre otros. Por consiguiente, como en el aparte de notificaciones del escrito de demanda se atisba que la parte ejecutante conoce el correo de la sociedad ejecutada, es pertinente señalar que aquel puede iniciar el trámite de notificación bien sea como lo indica la Ley 2213 de 2022 o la norma general que establece el Código General del Proceso en el artículo 291.

En ese sentido, se considera necesario requerir a la parte ejecutante para que realice en debida forma la notificación de esta demandada y para que inicie las gestiones necesarias para notificar el auto mandamiento de pago librado dentro de este proceso, para lo que se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

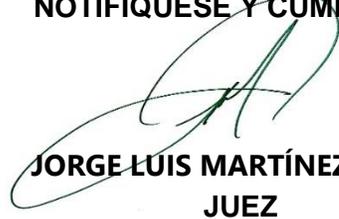
PRIMERO: Requírase a la parte ejecutante para que en el término de 30 días realice la notificación del auto de mandamiento de pago a la sociedad demandada SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

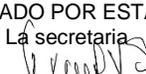


RADICADO: 08001418901920210066400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROALPHING S.A.S
DEMANDADOS: SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE SA

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ea4d932b263970afe82e7e58bf7d3b87dc4aa144ae498f028c7957b3ab9e5**
Documento generado en 13/05/2023 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00372-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CMS SAS
DEMANDADOS: MORALES JIMENEZ MARIO ALBERTO Y CAMACHO LOZADA MARIA ALEJANDRA

Informe Secretarial, 12 de mayo de 2023

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad Comercializadora CMS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Mario Alberto Morales Jiménez y María Alejandra Camacho Lozada.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.960.000) por concepto de capital de la letra de cambio No. 3201 adosada a la demanda, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte demandante la Dra. Greis Esther Romerín Barros inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados, realizando varias tentativas a ello, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería Servicio Postales de Colombia S.A.S. (Postacol)., tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibido citación	Fecha envío de Aviso de notificación	Fecha Notificación
MARIO ALBERTO MORALES JIMENEZ	Cra 47 No. 100 – 144. Torre A, Apto 803. Barranquilla.	19 de agosto de 2021 (archivo 07, pg. 2, expediente digital)	15 de octubre de 2021 (archivo 09, expediente digital)	19 de octubre de 2021
MARIA ALEJANDRA CAMACHO LOZADO	Cra 47 No. 100 – 144. Torre A, Apto 803. Barranquilla.	19 de agosto de 2021 (archivo 07, pg. 2, expediente digital)	03 de noviembre de 2021 (archivo 10, expediente digital)	04 de noviembre de 2021

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 0800141890192021-00372-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CMS SAS
DEMANDADOS: MORALES JIMENEZ MARIO ALBERTO Y CAMACHO LOZADA MARIA ALEJANDRA

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Mario Alberto Morales Jimenez y María Alejandra Camacho Lozada.; y a favor de Comercializadora CMS S.A.S, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de ciento cuarenta y ocho mil pesos (148.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de FONDO INMONORTE S.A.S. a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a María Alejandra Camacho Lozada identificada con C.C. 22.494.311, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fa8fce187b804c46bdb8e4d0bae000e81453de84bee39398cc659bd7f19abb**

Documento generado en 13/05/2023 04:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210026700
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
 DEMANDADOS: BERTA EMILIA MUÑOZ BERCINILLA, GUZMAN ENRIQUE OROZCO BARANDICA, BANESSA GREGORIA DE VOZ MUÑOZ

Informe Secretarial, 12 de mayo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
 Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor Luis Zúñiga Campo actuando a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva contra Berta Emilia Muñoz Bercenilla, Guzman Enrique Orozco Barandica y Vanessa Gregoria De Voz Muñoz.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.280.000) por concepto de capital de la letra de cambio adosada a la demanda, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. Leonardo De La Rosa Gutiérrez inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados, realizando varias tenientes a ello, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería Distrienvios S.A.S., tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibido citación	Fecha envío de Aviso de notificación	Fecha Notificación
BERTA MUÑOZ BARCINILLA	Calle 77D # 21D-58 Barranquilla	22 de junio de 2021 (archivo 05, pg. 1, expediente digital)	09 de julio de 2021 (archivo 06, expediente digital)	12 de julio de 2021
VANESSA DE VOZ MUÑOZ	Calle 77D # 21D-58 Barranquilla	22 de junio de 2021 (archivo 05, pg. 4, expediente digital)	09 de julio de 2021 (archivo 06, expediente digital)	12 de julio de 2021
GUZMAN OROZCO BARANDICA	Cra 7A #59-10. Soledad	12 de diciembre de 2021 (archivo 09, pg. 2, expediente digital)	10 de febrero de 2022 (archivo 10. Expediente digital)	11 de febrero de 2022.



RADICADO: 08001418901920210026700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADOS: BERTA EMILIA MUÑOZ BERCINILLA, GUZMAN ENRIQUE OROZCO BARANDICA, BANESSA GREGORIA DE VOZ MUÑOZ

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Berta Emilia Muñoz Bercenilla, Guzman Enrique Orozco Barandica y Vanessa Gregoria De Voz Muñoz; y a favor de Luis Zuñiga Campo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de cuatrocientos catorce mil pesos (\$414.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la VIGICOLBA LTDA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a GUZMAN ENRIQUE OROZCO BARANDICA identificado con C.C. No. 8.636.686, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla antes Juzgado 28
Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210026700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADOS: BERTA EMILIA MUÑOZ BERCINILLA, GUZMAN ENRIQUE OROZCO BARANDICA, BANESSA
GREGORIA DE VOZ MUÑOZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ACP



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2771b6cdfcf7308a94fb45911b03e07e0516c5885be70040256d75478511a3**

Documento generado en 13/05/2023 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230029700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: DIANA MARCELA TRIANA TEMPOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de DIANA MARCELA TRIANA TIEMPOS identificada con C.C. No. 52.931.758, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0698f2e6a1ad0a6b9678f668764b6eca90d9f0adf6aa6d06859ee3e6176916**

Documento generado en 15/05/2023 09:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230027900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: STEPHANIE HERNANDEZ RODRIGUEZ Y YURLEY SULEY MAESTRE.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra AMANDA GUERRA SIERRA, actuando en nombre propio, en contra de STEPHANIE HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.140.855.187 y YURLEY SULEY MAESTRE identificada con C.C. No. 1.143.116.522, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el Numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, en el cual se establece cuáles son los anexos que deben acompañar a la demanda.

“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido, se aprecia no cumplir la demanda con lo dispuesto en el inciso segundo (2°), del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que fija como requisito de la demanda:

“...los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Finalmente, el despacho observa que tampoco se da cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Lo anterior, por cuanto en la demanda presentada ante este despacho en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta que obtuvo los correos electrónicos de las demandadas de las fotocopias de sus Cédulas de Ciudadanía tal como también se expresó aportar en el aparte de anexos del acto procesal. Una vez revisado los documentos que lo acompañaban, se advierte que las fotocopias no fueron allegadas como fue enunciado.



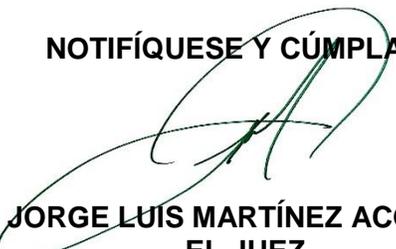
RADICADO: 08001418901920230027900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: STEPHANIE HERNANDEZ RODRIGUEZ Y YURLEY SULEY MAESTRE.

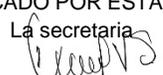
En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos legales para hacerlo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856592488ecd82b36bfe358ea7327db32427e73ef086cf8b87136e1b62181387**

Documento generado en 15/05/2023 09:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230026200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA MARTINEZ ZUBIRIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de BEATRIZ ELENA MARTINEZ ZUBIRIA identificada con C.C No. 1.103.096.233, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ba9be64f3f90e7806187aca1cfdd06642f83364bd23b99104a950beb6c9797**

Documento generado en 15/05/2023 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>